

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D . C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo Rad. 110013103037201900306 00

Se decide la reposición formulada por la demandante contra el auto del 5 de diciembre de 2019, concretamente su inciso 3°, mediante el cual se tuvo en cuenta que las intervinientes Julia Alcira Rodríguez Martínez, Luz Alba Rodríguez Martínez y Mónica Rocío Rodríguez Gómez se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda y la contestación a dicho libelo.

La inconformidad radica en que las mismas no acreditaron su condición de herederas de Pedro Julio Rodríguez Chitiva, a través de la copia del respectivo registro civil de nacimiento u otro elemento de prueba que corrobore tal condición para comparecer al proceso.

Sobre el particular es cierto que al contestar la demanda deberá aportarse, entre otras, el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar (art. 96 inc. Final C. G. P.). Adicionalmente, el artículo 85 del mismo estatuto dispone que con la demanda (y nada obsta para que se haga en su respectiva contestación), se anexe la prueba de la calidad de heredero, si es que se concurre invocando tal calidad (ver inciso 2°).

En el caso concreto, se tiene que las personas reconocidas como integrantes del extremo pasivo y que se aludieron previamente, no aportaron la prueba que las acreditara como herederas del dueño inscrito del predio objeto de pertenencia, de modo que no podía reconocérseles personería como intervinientes tras no tenerse certeza sobre la condición en que concurrirían al proceso.

De todos modos, se concederá un término prudencial para que las citadas personas acrediten la condición de herederas del dueño inscrito del predio a usucapir y poder intervenir en el proceso, en pro de su derecho de defensa.

Por consiguiente, el Juzgado **REPONE** el tercer inciso del auto
adiado el 5 de diciembre de 2019.

En su lugar, dentro del término de ejecutoria de esta providencia,
las señoras las intervinientes Julia Alcira Rodríguez Martínez, Luz Alba
Rodríguez Martínez y Mónica Rocío Rodríguez Gómez, aporten la
prueba de su condición de herederas del propietario inscrito del bien,
o la condición en que concurren al proceso y el por qué acuden como
parte pasiva de la acción judicial.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 054 de hoy 03 de agosto de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo Rad. 110013103037201800055 00

Frente a la solicitud de nulidad invocada por el interviniente José Guillermo Cruz Sabogal, se pronuncia el Juzgado de la siguiente manera.

Lo primero a acotar es que no se hace necesario practicar pruebas adicionales diferentes a las documentales obrantes a folios, toda vez que dichas piezas son suficientes para resolver la petición e ilustran con claridad la situación fáctica a definir a la luz de la hipótesis normativa invocada por el accionado.

Se advierte además, que el señor Cruz Sabogal fue admitido como litisconsorte por pasiva mediante auto del 5 de abril de 2019, tal como consta en el folio 270, atendiendo su condición de heredero del propietario inscrito.

Por otro lado, la notificación del citado incidentante se dio por aviso judicial en los términos del artículo 292 del C. G. P., entregado a su destinatario el 3 de mayo de 2019 (folios 313 a 320, cuaderno 1), previa radicación el día 15 de marzo de 2019, del citatorio establecido en el artículo 291 *ibídem* (folios 275 a 278), sin que dentro del plazo señalado en el citado precepto (5 días hábiles siguientes), se hubiere presentado el señor Cruz Sabogal a notificarse personalmente de la admisión de la demanda y su reforma.

Nota el Juzgado además, que junto con los documentos allegados al accionado el 3 de mayo de 2019, se aportó la copia del auto admisorio del libelo y su enmienda, con lo que se surtieron las exigencias para la notificación por aviso previstas en la regla 292 del estatuto procesal y en consecuencia, se tuvo por enterado de dichas providencias al finalizar el 6 de mayo de 2019, día hábil siguiente a la fecha de entrega del aviso, conforme lo señala la norma en comento y en consecuencia, desde esta última data corría el término de traslado para pronunciarse

sobre los fundamentos de la acción incoada en su contra, en la forma y términos del artículo 91 del C. G. P.

Lo dicho implica que no hubo indebida notificación de José Guillermo Cruz Sabogal, pues, ésta se surtió conforme los lineamientos señalados en los artículos 291 y 292 del C. G. P., sin que se evidencie error o falla que vicie dicha actuación.

Es por ello que, contrario a lo aducido por el incidentante, surtida la notificación por aviso no era menester acudir a notificarse personalmente del inicio de este trámite, sino que dentro del término establecido en el canon 91 del estatuto de los ritos, le incumbía retirar la copia de la demanda y los anexos para efectos de su pronunciamiento, conducta que no aparece mencionada siquiera en la solicitud de nulidad que se examina.

Además, si eventualmente hubo un error en la revisión del expediente por parte del personal de la secretaría, el querellante contaba con los elementos para subsanar tal falla, como era la revisión inmediata del software de gestión a través del ordenador que se encuentra en la Baranda del Juzgado, o mediante la página web de la rama judicial, donde se pueden observar con claridad todas y cada una de las actuaciones, aún sin necesidad de frecuentar esta sede judicial.

Téngase en cuenta igualmente, que si se enviaron comunicaciones para notificar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P., era porque se había reconocido a su destinatario como parte dentro del proceso, de manera que no es admisible asegurar que hubo dudas en cuanto a la admisión de un individuo como sujeto procesal, y ello era posible corroborar con otros mecanismos de comunicación de actuaciones, como los señalados en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, la solicitud de nulidad incoada por José Guillermo Cruz Sabogal no se abre paso.

En razón a lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**

1. DENEGAR la nulidad incoada por JOSÉ GUILLERMO CRUZ SABOGAL, atendiendo lo consignado en las motivaciones.

2. COSTAS a cargo del incidentante Cruz Sabogal y a favor de la parte actora. Inclúyase por Secretaría la suma de **\$100.000** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D .C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Ejecutivo quirografario Rad. 110013103037201600493 00

En atención al recurso promovido por la parte actora frente al auto adiado el 11 de diciembre de 2019, se advierte que efectivamente, no es una solicitud de reconocimiento de personería plena a la abogada del extremo activo, sino únicamente de algunas precisas facultades específicas, no invocadas en el mandato presentado al radicar la demanda ejecutiva.

Por consiguiente, se REPONE el proveído atacado y en su lugar, se tienen en cuenta las facultades para conciliar, transigir, desistir y recibir en el mandato otorgado a la apoderada del ejecutante, adicionales a las conferidas en el memorial inicial.

Prosiga el trámite legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de esta misma
fecha.-

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: Declarativo de Edgar Onofre Álvarez Pinto Vs. Rafael Rubio Camacho y otros Rad. 110014003007201701720 01

Se resuelve el recurso de reposición promovido por la parte actora contra el auto del 20 de enero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se negó la medida cautelar deprecada en el escrito inicial.

La inconformidad se centra en el no decreto de la cautela de inscripción de la demanda sobre un predio de propiedad de la pasiva, pues, asegura que al ser el presente caso una demanda de responsabilidad contractual, es factible decretar dicha medida a la luz del artículo 590 numeral 1° literal B.

En efecto, la norma traída a colación por el censor señala que *“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b. La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

Revisado el citado precepto se encuentra que la inscripción de demanda echada de menos es procedente, habida cuenta que su decreto no está supeditado a que el bien sobre el que recae la cautela esté directamente relacionado o asociado al litigio de responsabilidad civil materia de este proceso.

Se trata de un mecanismo preventivo para garantizar el eventual embargo de un bien de propiedad del accionado, en el evento en que sea favorable la decisión definitiva en el juicio declarativo y, de adelantarse la ejecución para cumplir esa sentencia,

existan bienes para garantizar el pago de la futura y posible obligación.

Por lo anterior, se revocará el aparte del auto atacado y en su lugar, se ordenará al demandante prestar caución, en la forma y cuantía indicadas en el numeral 2° del artículo 590 del estatuto procesal vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, **REVOCA** el inciso 5° del auto adiado el 20 de enero de 2020, en cuanto negó el decreto de la medida cautelar implorada.

En su lugar, previo a resolver sobre la aludida cautela, la parte actora sírvase prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda, esto es, la cuantía de **\$29'052.587,6.**

Se mantiene incólume la providencia recurrida, en los demás apartes.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 03 de agosto de 2020

Notificado por anotación en ESTADO No. 054 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00166 00

Reunidos los requisitos exigidos en los Arts. 82 y 422 del C. G. P. Civil, además que de los documentos aportados como base de la presente acción Ejecutiva se desprende una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los Arts. 430 y 431 íbidem.

RESUELVE:

Librar ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de MOLINO EL LOBO S.A. contra INDUSTRIAS ALIMENTOS Y CATERING S.A.S. e INVERSIONES Y PROYECTOS COLOMBIANOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, por las siguientes sumas de dinero:

1-. Por \$83'460.000 como capital incorporado en el cheque No. 701678 de fecha 14 de febrero de 2020.

2-. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo previsto por la Superintendencia Financiera, causados desde su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

3-. Por \$16'692.000 correspondiente al 20% del importe del cheque No. 701678, como sanción por no pago.

4-. Por \$89'700.150, como capital incorporado en el cheque No. 701680, de fecha 28 de febrero de 2020.

5-. Por los INTERESES DE MORA sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo previsto por la Superintendencia Financiera, causados desde su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

6-. Por \$17'940.030 correspondiente al 20% del importe del cheque No. 7016080, como sanción por no pago.

7.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

OFÍCIESE a la DIAN conforme al artículo 630 del Decreto 624 de 1989.

Notifíquese a la parte demandada personalmente y requiérasele para que en el término de cinco (5) días pague o proponga excepciones en el plazo de diez (10) días. Para estos efectos, téngase en cuenta las previsiones sobre notificación personal previstas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Reconócese al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO como apoderado del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

*JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La providencia anterior se notificó por anotación en el
estado No. 054 de hoy 03 de agosto de 2020, a las 8:00
a.m.*

El secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

